

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS.

**DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.**

**CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS
CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**



D.^a M.^a Ruth Santana Jiménez.

Tutor: D. Juan De Dios Fernández Lupiáñez.

Las Palmas de Gran Canaria, julio de 2017.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi hermana, Jennifer, por su apoyo permanente e incondicional.

Agradezco, de igual forma, a mis compañeras de “viaje” y a mis profesores, especialmente, a D. Juan de Dios Fernández Lupiáñez, por su inestimable ayuda y sus valiosas aportaciones, por su dedicación, entrega y compromiso, como docente, y por servir de inspiración.

RESUMEN

En pos del desarrollo del tema propuesto, el presente trabajo, empleando el método descriptivo y analítico, tiene como finalidad exponer sucintamente la relación entre el objeto tuitivo o proteccionista del derecho penal con una serie de bienes jurídicos tutelados por éste, tanto en su esfera individual como colectiva, entendiendo el bien jurídico aquí expuesto, como interés vital para el desarrollo del individuo en la sociedad a la que pertenece. Bienes jurídicos dentro del área de las relaciones laborales como la dignidad, la libertad e igualdad, la intimidad, salud y seguridad e higiene del trabajador, la libertad sindical y el derecho de huelga. Analizando pormenorizadamente cada uno de ellos, se especificará el aspecto protegido por el derecho penal.

Palabras Clave: Derecho Penal, Derecho del Trabajo, Relaciones Laborales, Delito, Libertad, Igualdad, Libertad Sindical, Huelga, Salud, Seguridad.

ABSTRACT

In order to develop the proposed topic, the present work, using the descriptive and analytical method, has the purpose of concisely exposing the relationship between the object of protection of criminal law and as series of law rights protected by it, both its individual sphere and collectively, understanding the legal good here exposed as vital interest for the development of the individual in the society to which it belongs. Legal goods within the area of works relations such as freedom and equality, privacy, health, safety and hygiene of workers, freedom of association and the right to strike. Analysing in detail each of them, it will be specified the aspect protected by the criminal law.

Keywords: Criminal Law, Labour Law, Works Relations, Crime, Freedom, Equality, Freedom of Association, Strike, Health, Security.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
2. OBJETIVO	11
3. METODOLOGÍA	13
4. MARCO TEÓRICO	15
4.1. DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES	15
4.1.1. <i>LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.</i>	16
4.1.1.1. La imposición y el mantenimiento de condiciones ilegales de trabajo.....	16
4.1.1.2. La discriminación laboral.	19
4.1.1.3. La salud y la seguridad en el trabajo.....	20
4.1.1.4. La libertad sindical y el derecho de huelga.	23
4.1.1.5. La responsabilidad penal de administradores y encargados.	25
4.1.2. <i>SUPUESTOS DELICTIVOS QUE ATENTAN CONTRA DERECHOS INDIVIDUALES.</i>	27
4.1.2.1. Acoso en el puesto de trabajo.	27
4.1.2.1.1. Laboral de superior jerárquico.....	27
4.1.2.1.2. Sexual en el ámbito laboral.....	29
4.1.2.1.3. Sexual en el ámbito funcional.	31
4.1.2.2. Uso de las nuevas tecnologías en el puesto de trabajo.	32
4.1.2.2.1. El acceso a los correos de los trabajadores.....	32
4.1.3. <i>SUPUESTOS DELICTIVOS SOBRE LAS FORMAS MÁS GRAVES DE EXPLOTACIÓN.</i>	36
4.1.3.1. El tráfico ilegal de mano de obra.	36
4.1.3.2. Las migraciones fraudulentas.	37
4.1.3.3. Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.....	39
4.1.3.4. El delito de trata de seres humanos.	41
4.1.4. <i>SUPUESTOS DELICTIVOS QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.</i>	45
4.1.4.1. El alzamiento de bienes.	45
4.1.4.2. Los delitos contra la Seguridad Social.	47
4.2. LAS CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	53
4.2.1. <i>CLASES DE PENAS.</i>	54

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

4.2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD.	58
4.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.	60
5. CONCLUSIÓN.....	66
6. PROSPECTIVA.....	69
7. REFERENCIAS	71
8. BIBLIOGRAFÍA	75
9. JURISPRUDENCIA	77
10. ANEXO	80
ANEXO N ^º 4.1.1.3.1.	81

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 3. 1	54
TABLA 3. 2	55
TABLA 3. 3	56
TABLA 3. 4	57
TABLA 3. 5	59
TABLA 3. 6	60

ABREVIATURAS

art.	artículo.
AAP	Auto de la Audiencia Provincial.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
C.E.	Constitución Española.
D.O.U.E.	Diario Oficial de la Unión Europea.
L.O.	Ley Orgánica.
núm.	Número.
pp.	página.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto-Ley.
S.A.P.	Sentencia Audiencia Provincial.
S.T.C.	Sentencia del Tribunal Constitucional.
S.T.S.	Sentencia del Tribunal Supremo.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se encuentra estructurado en dos secciones claramente diferenciadas, un primer apartado, dedicado a los delitos vinculados a la actividad empresarial y a los trabajadores y una segunda sección, donde se expondrán y especificarán las consecuencias de los delitos referidos, las distintas clases de penas y medidas de seguridad.

Independientemente de los mecanismos de protección y tutela que ofrece el ordenamiento laboral, en su esfera tanto, jurisdiccional como administrativa, a los derechos de los trabajadores, en ocasiones, éstos pueden verse vulnerados por transgresiones constitutivas de delitos, los cuales se encuentran integrados en la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 24 de noviembre de 1995, núm. 148, pp. 33987 a 34058.**

La exposición comenzará, como se ha mencionado anteriormente, con el desarrollo de los delitos vinculados a la actividad empresarial. La segunda sección de ésta, tanto su primer apartado como su tercer apartado, versará, prácticamente, sobre el **Título XV del Libro II** de la **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, el cual, bajo la rúbrica “*De los delitos contra los derechos de los trabajadores*” se encuentra orientado a reglamentar un arquetipo de conductas graves que se originan en las relaciones de trabajo y que al producirse éstas menoscaban intereses vitales del trabajador, tanto individual como colectivamente considerado, y sus instrumentos de defensa. Dichas conductas pertenecen al contenido de la rama del Derecho Penal del Trabajo. Entre los bienes aquí tutelados se encontrarán la libertad, la estabilidad, la igualdad, la salud y la siniestralidad laboral, la sindicalidad y el derecho a la huelga.

De igual manera, se tratarán los delitos contra los ciudadanos extranjeros pertenecientes al **Título XV bis**, adicionado por la **Disposición Final 2^a** de la **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. B.O.E., de 12 de enero de 2000, núm. 10, pp. 1139 a 1150**, al igual que el **Título VII bis**, modificado por **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27061 a 27176.**

Impera, además, determinar varios fundamentos que, con carácter general, se encuentran presentes en la mayoría de los delitos contenidos en el **Título XV del Libro II** de la **L.O.**

10/1995, de 23 de noviembre, en primer lugar, el factor colectivo de los bienes jurídicos mencionados, pues podrá considerarse cometido un solo delito a pesar de que resultasen afectados varios trabajadores, es decir, no se considerarán cometidos tantos delitos como sujetos pasivos implicados; en segundo lugar, los principios de indisponibilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales según lo dispuesto en el **artículo 3.5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. B.O.E., de 24 de octubre de 2015, núm. 255, pp. 100309 a 100336** y en el **artículo 6.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. B.O.E., de 25 de julio de 1889, núm. 206, pp. 249 a 259**, lo que hace que el consentimiento del trabajador carezca de transcendencia en estos términos; en tercer y último lugar, la consideración de sujeto activo tanto al empresario individual como al colectivo, es decir, sociedades, cooperativas o entidades de Derecho Público como el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones o Entidades Locales. No obstante, el autor del delito no tendrá por qué ser obligatoriamente el representante legal del empresario individual o colectivo, podrían ser los administradores o encargados responsables. De esta forma, se deberá que analizar si el autor del delito ha actuado bajo las directrices de la empresa o si por el contrario se ha extralimitado en sus funciones, si conociendo la situación y pudiendo evitarla adoptando las medidas adecuadas, no lo hubiere hecho o intentado, según lo ordenado en el **art. 318, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**.

En la segunda y cuarta sección del apartado dedicado a los delitos vinculados a la actividad empresarial, de forma sucinta, se perfilarán preceptos que, a pesar de no quedar comprendidos dentro de los Títulos mencionados, de igual forma, tratan de salvaguardar derechos significativos para el trabajador, como lo son los derechos individuales y los derechos económicos o sociales contenidos en los artículos **173.1, 184, 197, 257 y 307, 443, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**.

Por su parte, e del presente análisis se encontrará orientada a la exposición y representación de las consecuencias de los delitos examinados, sus distintas clases de penas, las cuales pueden llegar a constituir privación de libertad y las medidas de seguridad previstas.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

2. OBJETIVO

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El propósito del presente trabajo se encontrará orientado, tanto hacia la determinación como hacia la descripción de los elementos observables del tema central a tratar, es decir, hacia los delitos vinculados a la actividad empresarial y a los trabajadores, así como hacia sus consecuencias, clases de penas y medidas de seguridad.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3. METODOLOGÍA

En la metodología a emplear para el desarrollo de la investigación, se deberá tener en cuenta los elementos a utilizar, de una parte, el tipo de investigación jurídica y las fuentes de información a utilizar.

En lo que se refiere al tipo de investigación jurídica a adoptar será el jurídico-descriptivo, contemplando, en todo momento, desde la perspectiva y bajo el contexto de los elementos esenciales del Derecho, como son el sujeto, ya sea activo ya sea sujeto pasivo, el objeto o bien jurídico la prestación o tipificación y, por último, la garantía o consecuencia jurídica.

Por lo que se refiere a las fuentes de información a utilizar, éstas serán, en este caso concreto, fuentes primarias, como legislación o normativa, jurisprudencia y doctrina, por un lado y secundarias, como informes, estudios o artículos especializados, por otro, procurándose un mayor uso de fuentes primarias.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES

4.1.1. LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

4.1.1.1. La imposición y el mantenimiento de condiciones ilegales de trabajo.

La actual transcripción del **art. 311, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre¹**, es producto de la reforma realizada por la **Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. B.O.E., de 28 de diciembre de 2012, núm. 312, pp. 88050 a 88063.**

El presente artículo normaliza la imposición de condiciones ilegales de trabajo y Seguridad Social, en sus **apartados, 1º, 3º y 4º**. Su primer apartado se encuentra referido a:

los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

En primer término, se considerarán como condiciones laborales todas aquellas contenidas en el contrato de trabajo y como condiciones de Seguridad Social todas aquellas relativas al encuadramiento y cotización, es decir, aquellas de cumplimiento mínimo y obligatorio por parte del sujeto activo, afiliación, altas y bajas.

Dicha imposición de condiciones ilegales de trabajo y de la Seguridad Social alude a la obligación a la que se encuentra sometido el sujeto pasivo por parte del sujeto activo de admitir condiciones ilícitas de trabajo en detrimento de sus propios derechos y condicionando su autonomía de voluntad. Al puntualizar el legislador, las circunstancias en las que se debe producir dicha conducta para que ésta sea considerada como delictiva, es decir, mediante el engaño y el abuso de situación de necesidad, es evidente que de no producirse éstas, no se producirá el tipo penal, por lo tanto, quedarán en infracción laboral o administrativa.

En este contexto, se entenderá el engaño, como la ocultación o alteración de la realidad mediante acciones o palabras para que, de esta manera, el trabajador erróneamente

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987 a 34058.

considere que obtiene unos derechos o unas condiciones de trabajo, distintos de los que realmente posee y los que le reconoce el ordenamiento laboral y la Seguridad Social.

Asimismo, el engaño deberá ser suficiente y proporcional. En este sentido, se ha pronunciado la **STS 1611/2000, de 19 de octubre**².

En cuanto a la situación de necesidad referida en el precepto normativo que nos ocupa, existe abundante jurisprudencia de acuerdo a que dicha necesidad debería ser una necesidad más intensa de la ordinaria, la cual moviliza a cualquier persona en la búsqueda de trabajo. Conjuntamente, para que se de este supuesto deberá coexistir abuso de situación de necesidad de la mano del sujeto activo, en otras palabras, el uso indebido o excesivo de su posición de fuerza.

De la misma manera, se requiere que los hechos planteados sean cometidos de forma deliberada y conscientemente, en otras palabras, deberá estar presente el dolo.

Hay que mencionar, además, que el delito aquí expuesto será un delito instantáneo y con efectos permanentes, según la **SAP de Valencia 509/2004, de 23 de julio**³, sin que sea imperativo que la situación permanezca a lo largo de la totalidad del tracto temporal, requiriéndose, igualmente, la efectiva imposición de las condiciones irregulares sin que sea preciso que éstas lleguen a ocasionar perjuicio alguno. De esta manera, su prescripción comenzará con el cese de las condiciones desfavorables que han generado la situación.

De modo similar, el apartado tercero del precepto analizado se encuentra dirigido a “los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro”, haciéndose referencia a una conducta omisiva, puesto que hace mención del conocimiento y mantenimiento de los procedimientos, con lo cual, se estaría omitiendo la restauración de las condiciones ilegales.

A su vez, el **art. 311.4, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, establece que “si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado”, entendiéndose aquí la

² Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 1611/2000, de 19 de octubre.

³ Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª). Sentencia núm. 509/2004, de 23 de julio.

aplicación de un tipo agravado si concurriesen alguno de los delitos reseñados en el precepto con la violencia o intimidación.

El siguiente aspecto tratará de encuadrar el **art. 311.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, dentro de esta categoría de delitos contra los derechos de los trabajadores, a pesar de que la gran mayoría de los autores han tratado de ubicarlo dentro de los delitos contra la Seguridad Social a razón de la redacción de la exposición de motivos en la que se observa al sistema público como bien jurídico protegido.

En cuanto a su redacción se refiere este apartado se encuentra enfocado a:

los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos del veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores; el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

De esta forma, quedan incluidos dentro de este epígrafe dos clases de conductas típicas, por un lado, la contratación sin alta en la Seguridad Social y, por el otro, la contratación sin autorización de trabajo a un determinado número de trabajadores en correspondencia al número de trabajadores existentes en la organización.

Cabe señalar, a razón de la exigencia, contenida en la **letra c)** de este epígrafe, de más de cinco trabajadores, se concluye un determinado perfil del sujeto activo supeditado al cumplimiento de este mínimo de sujetos pasivos. En esta misma línea, se encuentra la **STS 478/2015, de 17 de julio**⁴.

En este mismo orden de cosas, se hace necesario añadir que para que se dé el delito ha de existir una conducta extensiva y esta deberá ser habitual, asimismo, la contratación deberá ser simultánea, es por ello que se dispone un mínimo de sujetos pasivos.

⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 478/2015, de 17 de julio.

Baste como muestra la reciente **STS 121/2017, de 23 de febrero**⁵, en la cual se condena al administrador único de una sociedad como autor penalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores del **apartado b)** del artículo que nos ocupa, el **311.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, es decir, por la ocupación de un porcentaje elevado de trabajadores sin alta en la Seguridad Social. De esta manera, la sentencia citada conoce las irregularidades cometidas en un establecimiento comercial destinado a servicios de hostelería en el cual son hallados trece trabajadores, diez de ellos carentes de alta en la Seguridad Social.

Todas estas observaciones se encuentran relacionadas, de modo similar, con el **art. 311 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, incorporado por el artículo único en su punto **168** de la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**⁶, el cual declara que será penado “quien de forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo o emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo”.

4.1.1.2. La discriminación laboral.

El **art. 314 L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido modificado recientemente por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**, reemplazándose el vocablo “*minusvalía*” por el de “*discapacidad*” al entenderse éste último en un sentido más amplio. Efectivamente, el legislador promueve dicha modificación con la finalidad de concreción del concepto, ya que se entenderá discapacidad como “la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad específica dentro de los márgenes que se consideran normales, concibiendo dichas actividades como aquellas consideradas esenciales en la vida diaria de las personas”, (**Vicente-Herrero, Terradillos-García, Capdevila-García, Ramírez-Íñiguez de la Torre, Aguilar-Jiménez y López-González, 2010, pp. 456-461**).⁷

Así pues, el artículo citado declara que serán penados:

⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 121/2017, de 23 de febrero.

⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27061 a 27176

⁷ Vicente-Herrero, M.T.; Terradillos-García, M.J.; Capdevila-García, M.L.; Ramírez-Íñiguez de la Torre, M.V.; Aguilar-Jiménez, E. y López-González, A.A. (2010). Minusvalía, discapacidad e incapacidad. Una revisión desde la legislación española. Remergen, 36 (8), 456-461.

los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.

Con la intención de castigar aquellas conductas tanto productoras como reiteradas o reincidentes de la discriminación, radica este precepto normativo, al señalar la existencia del requerimiento o sanción administrativa a los que se refiere el **art. 8.12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. B.O.E., de 8 de agosto de 2000, núm. 189, pp. 28285 a 28300**, convirtiendo una simple infracción administrativa en ilícito penal.

Por lo que se refiere a los sujetos implicados, entendiéndose, en primer lugar, como sujeto activo, al empleador tanto público como privado, al artículo detallar como ámbito de la acción, al empleo. De modo similar, el mismo término da lugar a la designación del sujeto pasivo, quedando comprendidos, no sólo los trabajadores sino todo individuo que pretenda acceder al empleo.

Por añadidura, deberá existir en el supuesto mencionado, además de la gravedad, la cual sólo adquirirá relevancia penal cuando se ha producido la intervención de la Administración, y deberá ser, según **Carbonell Mateu y González Cussac (1996)**⁸, palmaria o manifiesta, dolo, pues no se concibe que conductas de este tipo se produzcan sin intención al coexistir con la reiteración y la reincidencia.

4.1.1.3. La salud y la seguridad en el trabajo.

El creciente aumento de la siniestralidad en España es evidente, no es asunto baladí y, por consiguiente, se necesitan soluciones adecuadas con la mayor urgencia en todos los

⁸ Carbonell Mateu, J.C. y González Cussac, J.L. Derecho Penal. Parte Especial, 2ª Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, p. 560.

ámbitos posibles. Ya sea debido a la precarización de las condiciones de trabajo o al leve incremento de la actividad económica en estos últimos tiempos, tanto el número de accidentes como la tasa de siniestralidad se han incrementado, según lo demuestran la **Estadística de Accidentes de Trabajo**⁹ y los **Índices de incidencia de los Accidentes de trabajo**¹⁰ (véase pp. 81), elaborados por el **Ministerio de Empleo y Seguridad Social** y por el **Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, respectivamente para el año 2016, los cuales manifiestan que el número total de accidentes de trabajo con baja ocasionados en el año 2016 asciende a la cantidad de **566.235**, con lo cual, se ha producido un incremento de **36.987** accidentes respecto a los ocasionados en el año 2015.

En palabras de **Huete Pérez (2009)**, Fiscal Coordinador de Siniestralidad Laboral de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en su estudio sobre **La actuación del Ministerio Fiscal en Siniestralidad Laboral**¹¹, los preceptos penales son escasamente aplicados debido al principio de intervención mínima, el cual considera suficiente la vía administrativa para la sanción de este tipo de conductas. Es por ello, que se ha intentado fomentar la aplicación del **art. 316** y el **art. 317, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, a través de la **Instrucción 11/2005 sobre la Instrumentalización efectiva del Principio de Unidad de Actuación establecido en el art. 124 de la Constitución Española**¹², iniciativa de la **Fiscalía General del Estado**. Cabe señalar, asimismo, iniciativas anteriores de la **Fiscalía** como la **Instrucción 7/1991, de 8 de noviembre, sobre criterios de actuación en los supuestos de infracciones contra el orden social**¹³ o la **Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral**¹⁴, donde se utiliza la expresión siniestralidad laboral para referir la producción de accidentes en el ámbito laboral.

⁹ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2016). Estadística de Accidentes de Trabajo. Resumen de resultados. Año 2016. España.

¹⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (2017). Índices de Incidencia de los Accidentes de Trabajo con Baja en Jornada de Trabajo por Sector y Gravedad. España.

¹¹ Huete Pérez, L. (2009, octubre). La actuación del Ministerio Fiscal en Siniestralidad Laboral: Una Guía Práctica. Trabajo presentado ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Castilla-La Mancha. España.

¹² España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre de 2005, sobre la Instrumentalización Efectiva del Principio de Unidad de Actuación Establecido en el Art. 124 CE.

¹³ España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 7/1991, de 8 de noviembre, sobre criterios de actuación en los supuestos de infracciones contra el orden social.

¹⁴ España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral.

La **Constitución Española** se orienta hacia la protección de la integridad física en su **art. 15** e impulsa a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo a tenor de lo dispuesto en su **art. 40.2**. Con el propósito de cumplir el orden constitucional y como transposición de la **Directiva Europea del Consejo, 89/391, de 12 de junio de 1989**¹⁵, surge la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. B.O.E., de 10 de noviembre de 1995, núm. 269, pp. 32590 a 32611**, modificada por la **Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. B.O.E., de 13 de diciembre de 2003, núm. 298, pp. 44408 a 44415**. Ley que tutela el ámbito administrativo y que posee como finalidad la promoción de la seguridad y la salud de los trabajadores y entre sus principios generales se encuentran la prevención de los riesgos profesionales; la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo; la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva.

Se deberán agregar los **Convenios de la Organización Internacional del Trabajo** en materia de seguridad y salud de los trabajadores que han sido ratificados por España, entre ellos el **Convenio Técnico nº 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores**¹⁶, ratificado por España el 26 de julio de 1985.

De esta manera, el **art. 316, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, explica que serán castigados:

los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física.

En lo referente al sujeto activo, el artículo citado perteneciente al **Código Penal**, hace mención expresa sobre “los legalmente obligados que infrinjan las normas de prevención de riesgos laborales”, lo cual hace que se dirija la atención principal hacia el empresario,

¹⁵Unión Europea. Directiva (UE) 1989/391 del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Diario Oficial L 183, 29 de junio, p. 1.

¹⁶ Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981. B.O.E., de 11 de noviembre de 1985, núm. 270, pp. 35477 a 35479.

puesto que el **art. 14, Ley 31/1995, de 8 de noviembre**¹⁷, le traslada directamente la responsabilidad de la protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. No obstante, varios preceptos de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre**, como los **arts. 30 y ss.**, hacen que el deber de seguridad se trasponga, igualmente, hacia otros agentes como los Comités de empresa o los delegados de prevención, por ejemplo, o el propio trabajador, a tenor del **art. 29** de la citada Ley.

Por lo que se refiere a la estructura típica, ésta introduce una conducta o un comportamiento omisivo, a razón de “no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”.

Sin embargo, para que el hecho se convierta en típico penal deberán confluír dos circunstancias específicas, en primer lugar, que la infracción de normas de prevención de riesgos laborales y, en segundo lugar, que exista gravedad tal que se ponga en peligro grave la vida, la salud o integridad física del trabajador.

Para concluir, además de castigarse la comisión de esta clase de conductas omisivas de manera dolosa, el **art. 317, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, añade la comisión imprudente expresando “cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave”. En esta línea, merece la pena mencionar la **STS 1611/2000, de 19 de octubre**¹⁸, puesto que los hechos probados en ella son idénticos a como se describe la conducta típica en el artículo tratado, por imprudencia grave.

4.1.1.4. La libertad sindical y el derecho de huelga.

Primeramente, será preciso mencionar, el **art. 28 de la Constitución Española**, el cual recoge dichos derechos, otorgándoles categoría de derechos fundamentales, quedando protegidos por medio del amparo constitucional, a tenor de lo expuesto en el **art. 53 C.E.**

¹⁷ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. B.O.E., de 10 de noviembre de 1995, núm. 269, pp. 32590 a 32611.

¹⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 1611/2000, de 19 de octubre.

De modo similar, conviene subrayar tanto la **Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948**¹⁹, el **Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950**²⁰, la **Carta Social Europea, 1961**²¹, ratificada por España el 29 de abril de 1980, como la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2010**²², ya que reconocen los derechos indicados, tanto la actividad sindical como el derecho de huelga.

Por lo que se refiere a la libertad sindical, es objeto de desarrollo en la **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. B.O.E., de 8 de agosto de 1985, núm. 189, pp. 25119 a 25123.**

En lo concerniente al derecho de huelga, se deberá destacar que éste carece de desarrollo normativo que lo reglamente, es por ello que es de aplicación tanto el **Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. B.O.E., de 9 de marzo de 1977, núm. 58, pp. 5464 a 5470**, como la doctrina constitucional, en especial por la contenida en la **STC 11/1981, de 8 de abril de 1981**²³.

Conviene destacar la trascendencia de la **STC 11/1981, de 8 de abril de 1981**²⁴, puesto que en ella se define el contenido esencial del derecho huelga, el cual queda interpretado como “una cesación del trabajo, en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir y que es un derecho de los trabajadores suspender el contrato de trabajo para limitar la libertad del empresario”.

El **art. 315, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido redactado por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**, penaliza en su **apartado número 1**, “los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga”; en su **apartado número 2**, “si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones”; y en su **apartado número 3**, “quienes

¹⁹Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

²⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. B.O.E., de 10 de octubre de 1979, núm. 43, pp. 23564 a 23570.

²¹ Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961. B.O.E., de 26 de junio de 1980, núm. 153, pp. 14533 a 14540.

²² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. D.O.U.E., de 30 de marzo de 2010, núm. 83, pp. 389 a 403.

²³ Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 11/1981, de 8 de abril.

²⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 11/1981, de 8 de abril.

actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga”.

El presente artículo pretende tutelar, por un lado, el ejercicio de la libertad sindical y, por el otro, el derecho de huelga, siendo patente que estos serán los bienes jurídicos que gozan de protección.

El sujeto activo deberá ser cualquiera que lesione dichos derechos fundamentales, aunque lo habitual es que sea el empresario. En lo que se refiere a los sujetos pasivos, en la libertad sindical, la configuración del **art. 28.1, C.E.** es bastante amplia al enunciar el legislador, “Todos tienen derecho a sindicarse libremente”; en el caso del derecho a la huelga, se formula expresamente el término “*trabajadores*”, mencionando limitación o exclusión como sujetos pasivos a los miembros de Fuerzas o Institutos armados, a los Cuerpos sometidos a disciplina militar y a los funcionarios públicos.

El precepto tiene como objeto la punición de aquellas conductas que impidan o limiten ambos derechos, el de libertad sindical y el derecho de huelga, entendiendo el término “*impedir*” como la acción que dificulta o imposibilita de modo permanente el ejercicio del derecho, y el término “*limitar*” como la acción que reduce dicho ejercicio.

Finalmente, en relación a la libertad sindical, la conducta típica exige que ésta se efectúe “mediante engaño o abuso de situación de necesidad” y mediante el empleo de “fuerza, violencia o intimidación”. Evidenciándose, una absoluta correspondencia con el **art. 311, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**. En este sentido, se halla la **SJP de Pamplona 241/2013, de 15 de julio**²⁵, en la cual se comprueba el tipo específico del **art. 315, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**.

4.1.1.5. La responsabilidad penal de administradores y encargados.

El **art. 318, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha quedado reseñado en el número doce del artículo primero de la **Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. B.O.E., de 30 septiembre de 2003, núm. 234, pp. 35398 a 35404**.

²⁵ Juzgado de lo Penal de Pamplona (Sección 1). Sentencia núm. 241/2013, de 15 de julio.

Como resultado, el artículo que nos ocupa manifiesta que:

cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

Respecto, al **art. 129, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, sobre consecuencias accesorias a la pena se limita a la remisión al **art. 33.7** del mismo cuerpo legal, desde su **apartado c)** hasta su **apartado g)**, los cuales, contienen, “la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad”; en su **apartado c)** “la suspensión de las actividades por un plazo no superior a cinco años”; en su **apartado d)** “la clausura de sus locales y establecimientos por un plazo no superior a cinco años”; en su **apartado e)** “la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito”; en su **apartado f)** “inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo no superior a quince años” y en su **apartado g)** “la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá ser superior a cinco años”.

Con todo ello, el **art. 318, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, establece la consideración de reconocer que cuando los hechos se atribuyeran a personas jurídicas, se atribuirá la pena indicada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En otras palabras, el círculo de responsabilidad es bastante extenso, puesto que engloba, además de a las personas jurídicas, a las personas físicas y, no limitándose únicamente a administradores y encargados, sino a todo aquel conecedor del delito y con facultad para remediarlo.

Especial mención merece el **art. 31, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, en correspondencia con el artículo tratado y con la figura del administrador tanto de hecho como de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria

de otro, donde queda establecido que éste “responderá personalmente, aun cuando no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

En este mismo orden de ideas, se encuentra la **STS 121/2017, de 23 de febrero**²⁶, ya citada en el apartado **2.1.1.**, en la presente sentencia, el condenado responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores por una sentencia anterior invoca la supuesta responsabilidad penal de la persona jurídica al no haber sido acusada por la ocupación de un porcentaje elevado de trabajadores sin alta en la Seguridad Social, amparándose en lo dispuesto por el **art. 31 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**. De esta manera, la argumentación del tribunal es clara, la persona jurídica no deberá ser penalizada a tenor del **art. 31 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, puesto que el **art. 318** no hace remisión a ese artículo concreto. Asimismo, la sentencia declara que “ha sido frecuente la crítica doctrinal sobre la inclusión de los delitos contra los derechos de los trabajadores en el listado de delitos en los que cabe opere el art. 31.bis”. En definitiva, la sentencia expuesta manifiesta que no cabe considerar la responsabilidad penal de la persona jurídica, no obstante, cabe aplicar, en este caso concreto, alguna de las penas accesorias dispuestas en el **art. 129, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, en concepto de responsable civil subsidiaria.

Aunque este título contendría todos los tipos penales de protección del trabajador, se recogen conductas destinadas a proteger los intereses de estos, por ejemplo, los **artículos 257 y 307, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**.

4.1.2. SUPUESTOS DELICTIVOS QUE ATENTAN CONTRA DERECHOS INDIVIDUALES.

4.1.2.1. Acoso en el puesto de trabajo.

4.1.2.1.1. Laboral de superior jerárquico.

El párrafo segundo del **art. 173.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido incorporado por la **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 23 de junio de**

²⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 121/2017, de 23 de febrero.

2010, núm. 152, pp. 54811 a 54883. Este encuadramiento ha permitido ubicar la conducta típica específica del acoso laboral, también denominado mobbing laboral, dentro del Código Penal.

Expone el **art. 173.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, que serán penalizados:

los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

La doctrina jurisprudencial ha especificado el concepto de acoso laboral o mobbing como:

toda situación o conducta que, por su reiteración en el tiempo, por su carácter degradante de las condiciones de trabajo y por la hostilidad o intimidación del ambiente laboral que genera, tiene por finalidad o como resultado atentar o poner en peligro la integridad del trabajador.

Razón por la cual, será preciso la concurrencia de algunos elementos para que exista delito de acoso laboral, en primer lugar, gravedad; en segundo lugar, reiteración en el tiempo, es decir, la conducta deberá ser recurrente y sostenida en el tiempo; en tercer lugar, acoso laboral o funcionarial vertical descendente, al exigirse una relación de superioridad; en cuarto lugar, la existencia de hostigamiento, de manera que la hostilidad o intimidación serán factores imprescindibles en estos supuestos; en cuarto lugar y último lugar, menoscabo de la integridad del trabajador, dando como resultado problemas psicológicos y profesionales.

Por su parte, el **Código Penal** no aporta una definición específica de “actos hostiles o humillantes”, con lo cual será cometido de los Tribunales ofrecer una interpretación de los términos mencionados.

Otro rasgo que no ha quedado definido por el cuerpo legal que nos ocupa, el **Código Penal**, es una enumeración de las posibles conductas que podrían ser consideradas como actos hostiles o humillantes. No obstante, se podrá recurrir a la abundante jurisprudencia que existe al respecto, por ejemplo, el **AAP de Madrid 628/2009, de 22 de septiembre**²⁷,

²⁷ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª). Auto núm. 628/2009, de 22 de septiembre.

el cual ofrece una serie de conductas que podrían ser consideradas como actos hostiles o humillantes, entre ellas encontramos, ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima; ataque mediante aislamiento social; ataques a la vida privada; agresiones verbales: gritos, insultos, críticas o rumores permanentes.

4.1.2.1.2. Sexual en el ámbito laboral.

El **art. 184, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido transcrito por la **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**.

Dicho precepto declara, en su **apartado 1**, que será penado como autor de acoso sexual:

el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Continúa explicando el artículo mencionado, en su **apartado 2**, que la pena será de prisión o multa para:

“el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación”.

Su **apartado 3**, revela las penas de prisión o multa “cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación”.

Abordando esta temática, se encuentra al **Nota Técnica de Prevención 507: Acoso Sexual en el Trabajo, 1999**²⁸, del **Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, la cual nos ofrece una descripción clara del término “*acoso sexual*” de la mano de la **Recomendación de las Comunidades Europeas 92/131 de 27 noviembre 1991, relativa a la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo aborda el acoso sexual**²⁹.

²⁸ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (1999). Nota Técnica de Prevención 507: Acoso Sexual en el Trabajo.

²⁹ Unión Europea. Recomendación (UE) 131/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. D.O.U.E. L 049, 24 de febrero de 1992, pp. 0001 – 0008.

La definición propuesta por la Recomendación revela que será considerado acoso sexual aquella:

conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo, incluido la conducta de superiores y compañeros, que resultará inaceptable si dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva; si la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional y al empleo, sobre la continuación del mismo, el salario u otras decisiones relativas al empleo; si dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil y humillante y contraria al principio de igualdad de trato.

En definitiva, la conducta constitutiva de delito de acoso sexual del **art. 184, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, demanda que se encuentren presentes una serie elementos o requisitos fundamentales, en primera instancia, la solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, esta solicitud no deberá obligatoriamente quedar ejecutada en actos propios de abuso o agresiones, basta la mera petición; en segunda instancia, deberá existir una relación de trabajo; en tercera instancia, deberá provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, marcando este elemento la diferencia entre una conducta sancionable penalmente mediante el **art. 184** o ante el **art. 173.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**; en cuarta y última instancia, deberá existir dolo, puesto que, no se entendería la imprudencia en este supuesto delictivo.

El bien jurídico que se pretende salvaguardar es patrimonial, el derecho fundamental a la integridad física y moral, del **art. 15, C.E.**

Otro rasgo a valorar, es la identificación del sujeto activo, ya que se engloban dentro de este supuesto las figuras relacionadas con el ámbito laboral tanto en el nivel vertical como horizontal, es decir, empresarios, trabajadores y usuarios.

De modo similar, el **apartado 2** del precepto que nos ocupa señala un tipo agravado al indicar, además del predominio de superioridad jerárquica, la advertencia, ya explícita ya implícita, de ocasionar un mal. En este supuesto, el elenco de sujetos activos se limita, ya que se requiere la preexistencia de diferentes niveles jerárquicos o rango profesionales,

la víctima deberá tener un estatus inferior, es decir, que se dé el acoso sexual vertical descendente.

Cabe señalar en este sentido, la **SAP Madrid 162/2013, de 24 de mayo**³⁰ y la **STS 830/2014, de 28 de noviembre**³¹, respecto de la transgresión del **art. 184.2**.

Por lo que se refiere al apartado 3 de la norma, y a razón de la especial vulnerabilidad de la víctima, a causa de edad, enfermedad o situación, existirá una ampliación de la pena.

4.1.2.1.3. Sexual en el ámbito funcional.

El **Código Penal** dedica su **Título XIX del Libro II**, a los delitos contra la Administración Pública, en cuyo **Capítulo IX** bajo la rúbrica “*De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función*”, se encuentra comprendido el **art. 443**, transcrito por la **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre**.

Para comenzar, el **apartado 1**, manifiesta que será penado e inhabilitado:

la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

En la misma línea, el **apartado 2** del precepto legal que nos ocupa, explica que será penalizado e inhabilitado “el funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda”. Asimismo, el **apartado 3**, revela que serán condenados penalmente de igual forma, “cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda”. Además, continúa el mismo apartado del **art. 443.3, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, añadiendo que “cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad, incurrirán en las mismas penas”.

³⁰ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3^a). Sentencia núm. 162/2013, de 24 de mayo.

³¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 830/2014, de 28 de noviembre.

Analizando el citado precepto se observan los requisitos que delimitan esta figura delictiva, primeramente, el sujeto activo del delito deberá ostentar la condición de funcionario público; en segundo lugar, deberá preexistir solicitud sexual a un tercero, sin que sea precisa su efectiva realización y, en tercer lugar y último, que existan pretensiones pendientes de resolución para el sujeto pasivo.

En semejante orden de cosas, se encuentra la **STS 4943/2013, de 01 de octubre**³², en la cual se condena al recurrente, funcionario público, ostentando la condición de Director de una Oficina de Empleo local, por tres delitos tipificados en el **art. 443, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, relativo a tres sujetos pasivos diferentes, demandantes de empleo.

4.1.2.2. Uso de las nuevas tecnologías en el puesto de trabajo.

4.1.2.2.1. El acceso a los correos de los trabajadores.

El **art. 197, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido objeto de traslación por el **apartado 106** del artículo único de la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**. En su **primer apartado** se explica que será penalizado:

el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

Su **apartado segundo**, manifiesta que le será impuesta la misma punición que en el apartado precedente a:

el que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado o el que acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Por su parte, el **tercer apartado** castiga la acción de “difundir, revelar o ceder a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas” mediante las conductas descritas

³² Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^ª). Sentencia núm. 4943/2013, de 1 de octubre.

en los apartados anteriores. Asimismo, continúa la **sección tercera** del precepto añadiendo, con las mismas penas, a quien “con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior”. Por su parte, el **cuarto apartado**, menciona supuestos concretos para los apartados primero y segundo, en la **sección a)**, “cuando se cometan por las personas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros” y en la **sección b)**, “se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima”. Además, se redacta una punición agravada en su mitad superior cuando “los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros”. De similar redacción se encuentra el **quinto apartado**, el cual declara el mismo sistema de penalización que en el apartado anterior cuando:

los cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

El **sexto apartado**, se refiere a la ejecución de los hechos reseñados “con fines lucrativos”. Por último, el **séptimo apartado** castiga a quien:

sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

De igual manera, extiende que la punición será superior en su mitad:

cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Esta suerte de delitos de descubrimiento y revelación de secretos ampara, como bien jurídico, el derecho fundamental del art. **18, C.E.**, el derecho a la intimidad, relacionado

directamente con la dignidad de la persona del **art. 10.1, C.E.**, según doctrina reiterada del **Tribunal Constitucional**, prueba de ello es la **STC 143/1994, de 09 de mayo**³³, en la cual se expone que “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”.

Dicha protección penal del derecho se hace especialmente necesaria en el contexto de la sociedad contemporánea en la que vivimos, donde predomina la extraordinaria y constante evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación, la cual ha representado, en estos últimos tiempos, un cambio de paradigma en todas las esferas y en todos los ámbitos de nuestra vida diaria.

En este orden de cosas, del derecho de protección a la intimidad, se aprecian, de igual forma, los trabajadores como titulares de los derechos reconocidos por la **Constitución Española** a todos los ciudadanos. Dentro de esta línea, se halla abundante doctrina constitucional, entre la cual se encuentra la **STC 170/2013, de 7 de octubre**³⁴, la cual detalla que:

el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierden su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada.

Como se podrá apreciar, el sujeto pasivo en esta clase de delitos, además del trabajador que es quien nos ocupa en el presente trabajo, también podrá serlo cualquier persona física o jurídica, ateniéndonos a lo dispuesto en el **art. 200, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**. En este orden de cosas, se encuentra la **STC 39/2016, de 3 de marzo**³⁵, en la cual, el tribunal considera que se genera una colisión de derechos ficticia, puesto que “son los poderes y facultades del empleador los que quedan delimitados por el contenido esencial de los derechos fundamentales de los trabajadores”. En otras palabras, el contenido esencial de los derechos fundamentales deberá determinar las facultades empresariales.

El uso de las nuevas tecnologías en el puesto de trabajo se presenta un tema bastante controvertido, pues provoca una colisión de derechos e intereses, entrando en conflicto,

³³ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 143/1994, de 9 de mayo.

³⁴ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 170/2013, de 7 de octubre.

³⁵ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 39/2016, de 3 de marzo.

por un lado, el derecho fundamental a la intimidad del trabajador, del **art. 18.1, C.E.**, como ya se ha comentado y el secreto de las comunicaciones, del **art. 18.3, C.E.**, por el otro, el derecho a la propiedad privada del empresario del **art. 33, C.E.**, el derecho a la libertad de empresa del **art. 38, C.E.** y la facultad del empresario de ejercer el control de la actividad laboral del **art. 20.3, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. B.O.E., de 24 de octubre de 2015, núm. 255, pp. 100224 a 100308.**

En aras de encontrar una solución viable ante esta situación tan compleja y, con ello, preservar el equilibrio necesario ante una posible colisión de intereses contrapuestos, la jurisprudencia constitucional se ha venido pronunciando al respecto, estableciendo, para ello, la aplicación de un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Muestra de ello, es su **STC 99/1994, de 11 de abril** ³⁶o más recientes **STC 96/2012, de 7 de mayo**³⁷ y **STS 241/2012, de 17 de diciembre**³⁸. En la **STC 99/1994, de 11 de abril**³⁹, además, se declara que la intrusión del empresario en los derechos fundamentales del trabajador será legítima y quedará justificada solamente si este mecanismo se aplica “para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva”.

Llegados a este punto, cabe destacar la **STS 2844/2014, de 16 de junio**⁴⁰, exclusiva dentro del ámbito del procedimiento penal, en la que el tribunal entiende obligatoria la intervención judicial de las comunicaciones, en relación, únicamente al secreto de las comunicaciones, sin considerar como tal y que por ese motivo carecerán de garantía judicial, los datos de tráfico, accesos a red externos o, incluso los mensajes recibidos y leídos por el destinatario.

En definitiva, la vigilancia y control de los medios tecnológicos puestos a disposición de los empleados, así como los medios de comunicación electrónica, como lo son los correos electrónicos, se podrá realizar por el empresario, sin que se le atribuya injerencia ilícita o antijurídica, siempre y cuando que se efectúe observando una serie de criterios

³⁶Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 99/1994, de 11 de abril.

³⁷ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 96/2012, de 7 de mayo.

³⁸ Tribunal Supremo (Sala 1^a, de lo Civil). Sentencia núm. 241/2012, de 17 de septiembre.

³⁹ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 99/1994, de 11 de abril.

⁴⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2844/2014, de 16 de junio.

establecidos por la doctrina judicial, es decir, la instauración de pautas explícitas de uso de dichos medios, la información previa de que se llevarán a cabo medidas empresariales de control, la prohibición expresa, total o parcial del uso privado de los medios, proporcionalidad en la aplicación de las medidas de control efectuadas y la inspección del contenido excluido del secreto de las comunicaciones, es decir, datos de tráfico, accesos a internet y mensajes recibidos y leídos.

4.1.3. SUPUESTOS DELICTIVOS SOBRE LAS FORMAS MÁS GRAVES DE EXPLOTACIÓN.

4.1.3.1. El tráfico ilegal de mano de obra.

Textualmente, el **art. 312, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, en su **primer apartado**, establece que serán penados “los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra”.

La actual transcripción del **art. 312.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, es producto de la redacción realizada por la **L.O. 4/2000, de 11 de enero**⁴¹.

Por su parte, el **segundo apartado** del **art. 312, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, instituye que recibirán la misma punición del **apartado primero**:

quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

De acuerdo a la identificación del sujeto pasivo, nos hallamos ante un delito común, puesto que podría serlo cualquier persona física o jurídica sin que se especifique condición alguna para ello. El sujeto pasivo siempre será el trabajador.

En lo que se refiere al bien jurídico protegido, se encontrarán contenidos los derechos y las condiciones laborales de los trabajadores concernientes a su libertad, seguridad y dignidad, así como el interés, colectivo, del Estado en controlar el mercado laboral.

La conducta típica del **art. 312.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, se producirá mediante el tráfico, la negociación o comercialización ilegal de mano de obra, implicando

⁴¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. B.O.E., de 12 de enero de 2000, núm. 10, pp. 1139 a 1150.

transgresión de algún derecho mínimo del trabajador causando el peligro de éste, al margen de la legalidad, con existencia de ánimo de lucro. Esto quiere decir, quebrantando lo dispuesto por la **Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación. B.O.E., de 23 de mayo de 1994, núm. 122, pp. 15800 a 15805**. La normativa citada surgió con la finalidad de solventar el paro y fomentar la capacidad generadora de empleo de España, mediante el establecimiento de organismos públicos orientados hacia ese objetivo, los **Servicios Públicos de Empleo**, la prohibición expresa de agencias de colocación lucrativas y la regulación de las agencias de colocación no lucrativas. Este supuesto típico también comprenderá la cesión de mano de obra ilícita, método empleado con bastante habitualidad, en donde, de manera lucrativa, una empresa cede sus trabajadores a otra de manera temporal. En la actualidad, la cesión temporal de trabajadores que ejercen las **Empresas de Trabajo Temporal**, de manera lícita, se encuentra regulada por la **Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. B.O.E., de 2 de junio de 1994, núm. 131, pp. 17408 a 17412**.

La conducta típica del **art. 312.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, implica el reclutamiento y la incitación o inducción, mediante engaño o falsedad, al abandono del puesto de trabajo, en ambos casos, sin que llegue a originarse la contratación efectiva. Por añadidura, el artículo identifica expresamente al sujeto pasivo cuando señala la condición de súbdito extranjero sin permiso de trabajo con el requisito de efectuar la actividad bajo condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos.

Los bienes jurídicos protegidos, sin duda son los derechos mínimos de los trabajadores en relación a la seguridad jurídica del acceso al puesto de trabajo.

A su vez, las conductas presentadas deberán ser cometidas con dolo, es decir, con el conocimiento de que la conducta efectuada es delictuosa y, por lo tanto, punible.

4.1.3.2. Las migraciones fraudulentas.

El **art. 313, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, expresa que será penalizado con la pena prevista en el **art. 312**, “el que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante”.

El presente artículo ha quedado compuesto por el apartado octogésimo sexto del **artículo único** de la **L.O. 5/2010, de 22 de junio**⁴².

Por migraciones fraudulentas se entenderá el traslado o desplazamiento desde un país de origen a otro. En este caso concreto, se podrá distinguir entre inmigración, la que se ocasiona desde un país extranjero hacia España; y emigración, la que se ocasiona desde España hacia un país extranjero.

El bien jurídico protegido será el derecho colectivo de los trabajadores, a la vez que el interés del Estado en intervenir las migraciones.

Con respecto al sujeto activo, al igual que en el supuesto anterior, nos hallamos ante un delito común, puesto que podría serlo tanto una persona física como jurídica al no quedar vinculado, ante esta figura concreta, ningún requisito determinado. El sujeto pasivo, invariablemente, será aquel individuo, tanto nacional como extranjero, demandante de empleo.

En cuanto a la conducta típica, se amplía el rango de acción debido a la utilización de los vocablos “determinar” y “favorecer”, puesto que, el primero de ellos implica, por su parte, según el **Diccionario de la Lengua Española**⁴³, “ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado” y el segundo, a tenor de lo expuesto en el mismo catálogo citado “apoyar, ayudar o amparar”, bajo el contexto del engaño, requisito esencial en este tipo de delito. Asimismo, deberá concurrir el empleo de la simulación de la contratación o colocación como mecanismo de persuasión.

Cabe señalar, que el delito deberá ser ejecutado con dolo, es decir, con conocimiento de causa y premeditado, sin que tenga lugar la imprudencia en ninguna de sus formas. Sin embargo, no será preciso que se lleve a cabo la acción de migración de manera lucrativa o no, ni que ocasione perjuicio al trabajador o demandante de empleo, basta con la tentativa, el mero intento.

⁴² Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E., de 23 de junio de 2010, núm. 152, pp. 54811 a 54883.

⁴³Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Real Academia Española.

4.1.3.3. Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

El **art. 318 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, el cual se encuentra ubicado en el **Título XV bis** perteneciente al **Libro II** del cuerpo legal mencionado, ha sido incorporado por **L.O. 4/2000, 11 enero** y modificado por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**.

En su **primer apartado**, el **art. 318 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, declara que será penalizado:

el que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros.

Exceptuando, ciertamente, los casos que traten de ayuda humanitaria y agravando los casos con ánimo de lucro. En este contexto, se encuentra la **STS 678/2014, de 23 de octubre**⁴⁴ y la **STS 188/2016, de 4 de marzo**⁴⁵.

Por su parte, el **segundo apartado** de la misma norma expone que será castigado “el que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros”. Cabe señalar aquí, la **STS 503/2014, de 18 de junio**⁴⁶.

Asimismo, el **tercer apartado** muestra una relación de situaciones o contextos en concordancia con los hechos contenidos en el primer apartado, explicando que serán penados, por un lado, en su **sección a)**, “cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades”. Puntualizando, además la misma sección que “cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado”; por el otro, en su **sección b)**, “cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves”.

⁴⁴Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 678/2014, de 23 de octubre.

⁴⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 188/2016, de 4 de marzo.

⁴⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 503/2014, de 18 de junio.

De la misma forma, en su **cuarto apartado** se declaran las mismas penas que para el apartado tercero además de inhabilitación absoluta para “los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público”.

Por lo que se refiere al **quinto apartado**, éste manifiesta la punición correspondiente o “la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada”, en relación con el **art. 31 bis** y el **art. 66 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, cuando “una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título”.

Finalmente, en su **sexto apartado** se presenta la facultad de los tribunales para la prescripción de la pena inferior en un grado en relación con la correspondiente “teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida”.

El presente precepto ha sido introducido en nuestro **Código Penal**, con la finalidad de incrementar la tutela penalmente establecida frente al tráfico ilegal de personas con carácter genérico, sin necesidad que éstas sean trabajadores, en los supuestos de entrada, en España de extranjeros no pertenecientes a un Estado miembro de la **Unión Europea**.

Los bienes jurídicos protegidos son las libertades públicas de los extranjeros en España garantizadas por el **art. 13.1, C.E.**, por un lado, y el control de los flujos migratorios por el Estado, con la intención de evitar acciones derivadas de grupos de criminalidad organizada y, por consiguiente, la explotación, por el otro. En esta línea, cabe destacar la **STS 1087/2006, de 10 de noviembre**⁴⁷, en la cual se explica que el bien jurídico protegido, además, de la protección de los flujos migratorios se encuentra orientado esencialmente hacia el:

cuidado y respeto de los derechos de los extranjeros y de su dignidad en tanto seres humanos, evitando a través de tal delito de peligro abstracto que sean tratados como objetos, clandestina y lucrativamente, con clara lesión de su integridad moral.

⁴⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 1087/2006, de 10 de noviembre.

Otro rasgo a valorar, será la condición de sujeto pasivo, la cual quedará constreñida al ciudadano extranjero no perteneciente a la **Unión Europea**, sin que sea indispensable la condición de trabajador.

El hecho delictivo viene determinado por la ayuda a entrar o transitar en territorio español a una persona extranjera no perteneciente a la **Unión Europea**, quebrantando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros. Acudiendo a la doctrina jurisprudencial, se podría entender la ayuda como cualquier acción prestada al inicio o durante el desarrollo del ciclo emigratorio o inmigratorio y que auxilie a su producción.

Conviene subrayar, la presencia de la excepción para el supuesto de que se actúe con la intención de ofrecer asistencia o ayuda humanitaria.

En contraste, en relación con la figura del elemento subjetivo del tipo de ánimo de lucro, se encuentra la intención de obtener ganancia, provecho, utilidad, ventaja o incremento de patrimonio conectada al propósito de vulneración de los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Por último, nos encontramos ante un delito de mera actividad, sin que resulte obligatorio perpetrar la transgresión.

4.1.3.4. El delito de trata de seres humanos.

El **Título VII bis**, perteneciente al **Libro II** de la **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, se encuentra dedicado a la trata de seres humanos en su **artículo único 177 bis**. Dicho **Título** ha sido insertado por la **L.O. 5/2010, de 22 de junio**, en nuestro **Código Penal**.

Su **primer apartado** manifiesta que será penado:

como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas.

Continúa dicho apartado con la relación que contiene las finalidades inferidas, a saber, en su **sección a)**, “la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas

similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad”; en la **sección b)**, “la explotación sexual, incluyendo la pornografía”; en su **sección c)**, “la explotación para realizar actividades delictivas”; en la siguiente **sección**, es decir, la **d)**, “la extracción de sus órganos corporales”; en la última **sección**, la **e)**, “la celebración de matrimonios forzados”. Continúa el mismo apartado explicando la situación de necesidad o vulnerabilidad mencionada, diciendo que ésta concurre “cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”.

El **segundo apartado**, relata la posibilidad de que, aunque no se empleen los medios formulados en el apartado primero, se reconocerá trata de seres humanos en cualquiera de las acciones citadas en el apartado anterior cuando “se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”.

En la misma línea, el **apartado tercero** enuncia que “el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”.

Por lo que se refiere al **cuarto apartado**, éste ha quedado introducido por medio del **artículo único** de la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**. El mismo, enumera los casos a los que se les asignará la pena superior en grado enunciada en el apartado primero. La **sección a)**, determina “cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito”. La **sección b)**, expone “cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad”. Añadiendo, para el caso de concurrencia de acciones, la imposición “de la pena en su mitad superior”.

Por su parte, el **quinto apartado** formula que se imputará la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado, además, de inhabilitación absoluta a quienes “realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriera además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior”.

De modo similar, el **sexto apartado** emite que se atribuirá la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado, además, de inhabilitación especial:

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Prosigue agregando el mismo apartado:

cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

A su vez, el **séptimo apartado**, señala, “de acuerdo con lo establecido en el **artículo 31 bis**, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el **artículo 66 bis**, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las **letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33**”.

El **apartado octavo**, aclara que recibirán la pena inferior correspondiente “la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos”.

Añade, el **apartado noveno**, que “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.

El **décimo apartado**, enuncia que “las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español”.

En su último y **undécimo apartado**, se explica la exención de la víctima cuando ésta haya actuado:

en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya

sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

El **Preámbulo** de la **L.O. 5/2010, de 22 de junio**, ha redactado los bienes jurídicos respectivos a la trata de seres humanos, manifestando que el delito de trata de seres humanos tutela bienes jurídicos individuales, principalmente, “*la dignidad y la libertad*” del sujeto pasivo.

Considerando siempre, en palabras de **Pérez Alonso (2008)**⁴⁸:

la puesta en peligro de otros bienes jurídicos protegidos en atención a los fines típicos que se persiguen, de naturaleza sexual, laboral o la extracción de los órganos corporales, por los delitos a través de los que se manifieste el objetivo explotador: delitos contra los derechos de los trabajadores, libertad sexual, integridad o salud física, integridad moral, etc. (pp. 188).

En lo tocante al sujeto pasivo, como bien indica el precepto citado será la “*víctima nacional o extranjera*”. En otro orden de cosas, la relevancia penal del delito que nos ocupa, radica en el abuso de la posición de dominio del sujeto activo invalidante del consentimiento del sujeto pasivo.

La ejecución de estos delitos se producirá con la conducta típica de captar, trasladar, acoger o recibir con el objetivo de ejercer sobre ellas explotación. Será preciso, además, “que tal comportamiento se lleve a cabo mediante procedimientos engañosos, violentos, intimidatorios o abusivos invalidantes del consentimiento de la víctima”⁴⁹. (**Pomares Cintas, 2011, pp.7**). En esta línea, se presenta la **STS 538/2016, de 17 de junio**⁵⁰ y la **STS 188/2016, de 4 de marzo**⁵¹.

Para concluir, atendiendo a la finalidad de explotación laboral del delito de trata de seres humanos, se encuentran los supuestos del **art. 177 bis.1. a), L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, es decir, “la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad”. Estos conceptos han sido extraídos y trasladados tanto de la **Decisión Marco del Consejo, relativa a la**

⁴⁸ Pérez Alonso, E. (2008). Tráfico de personas e inmigración clandestina. Madrid, España. Tirant lo Blanch.

⁴⁹ Pomares Cintas, E. (2011). El Delito de Trata de Seres Humanos con Finalidad de Explotación Laboral.

⁵⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 538/2016, de 17 de junio.

⁵¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 188/2016, de 4 de marzo.

orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, 2002⁵² como del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000.⁵³

4.1.4. SUPUESTOS DELICTIVOS QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.

4.1.4.1. El alzamiento de bienes.

Dentro del **Libro II**, se encuentra el **Título XIII** relativo a los “*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico*”, dentro del cual se ubica el **Capítulo VII** referente y bajo la rúbrica “*Frustración de la ejecución*”, redactada por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**. Capítulo que, a su vez, contiene el **art. 257, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, modificado, de igual manera, por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**.

El artículo citado comienza en su primer apartado, indicando que será penalizado, en su **sección primera**, “el que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores”; y en su **sección segunda**:

quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

Asimismo, el **apartado segundo** señala que obtendrá la misma punición que en el apartado anterior:

quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

⁵² Unión Europea. Decisión Marco (UE) 2002/584 del Consejo Europeo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. D.O.U.E. L 190, 18 de julio de 2002, pp. 1 a 20.

⁵³ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. B.O.E., de 11 de diciembre de 2003, núm. 296, pp. 44083 a 44089.

De igual forma, el **apartado tercero** destaca que lo concluido en el mismo:

será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

Agrega, además, que será interpuesta penalización:

en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.

Del mismo modo, el **cuarto apartado** se encuentra relacionado con las penas incrementadas “en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250”.

En último lugar, el **quinto apartado** señala la persecución del delito, aunque “se iniciara un procedimiento concursal”.

El **Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. B.O.E., de 12 de diciembre de 1973, núm. 297, pp. 24004 a 24018**, derogado por la **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, su **art. 499 bis** hacía mención expresa de los derechos de los trabajadores, en los supuestos de crisis de empresa. Algo que no sucede en la **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, puesto que no ha quedado configurado dentro de los delitos contra los derechos de los trabajadores ninguna conducta similar que contenga expresa mención hacia la vulneración de los derechos indicados. Si bien es cierto, que existen delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los que los empresarios pueden incidir, en detrimento directo de los trabajadores, sobreentendiéndose, vulneración de sus derechos.

En este sentido el **art. 257, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, contiene las variantes de alzamiento de bienes normalizadas como delito.

En lo referente al bien jurídico protegido, éste viene determinado por el derecho de los acreedores a ver abonados sus créditos.

En cuanto a los sujetos implicados, se encuentran, como sujeto activo, el deudor, por un lado y el acreedor o acreedores, por otro, entre los que se entenderán comprendidos los trabajadores.

La conducta típica se encuentra constituida por una situación de insolvencia ocasionada por el deudor con el propósito de imposibilitar el derecho de crédito del acreedor, con posterioridad al compromiso de deuda, con la finalidad de eludir el abono de ésta. Para la concurrencia del delito es preciso que existan obligaciones crediticias u obligaciones monetarias lícitas cuyo abono será obstaculizado por el deudor, mediante el alzamiento de sus bienes, incapacidad de emisión o insolvencia. No siendo consideradas como constitutivas de delito las situaciones de insolvencia casual, accidental o dolosa, siempre que ésta se origine con anterioridad a la contracción de la deuda, en las que se vea envuelto el deudor.

De manera análoga, la preferencia de determinados acreedores, cuando el deudor se hallara en situación de insolvencia del **art. 260.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**; la ejecutada posteriormente a la admisión a trámite del procedimiento concursal del **art. 260.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre** o la falsedad del estado contable con el objetivo de obtener la declaración de insolvencia del **art. 261, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, también serán de aplicación a los derechos económicos de los trabajadores.

4.1.4.2. Los delitos contra la Seguridad Social.

El **art. 307, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido modificado por la **L.O. 7/2012, de 27 de diciembre**.

En su **primer apartado**, el **art. 307, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, manifiesta que será penado:

el que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros.

Continúa añadiendo, dicho apartado, que no descartará la defraudación el hecho de presentar los documentos de cotización, cuando ésta sea demostrada por hechos distintos.

Asimismo, también le corresponderá, al responsable, la privación del derecho a la obtención de subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

El **segundo apartado**, dispone que para la estipulación de la cuantía a la que se refiere el primer apartado “se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales”.

En lo que se refiere al **tercer apartado**, éste expone que:

se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Añadiendo, que los efectos de la regularización mencionada, serán de aplicación “cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa”. Además, como consecuencia de tal regulación, se paralizará la persecución del sujeto a razón de “las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación”.

Por su parte, el **apartado cuarto** plantea el hecho de que el procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará la vía administrativa para el desembolso y recaudación de la deuda, salvo “que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía”. Asimismo, continúa explicando que cuando no existiese la posibilidad de prestar garantía total o parcial, “el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación”. Además, añade “la liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal”.

Por lo que se refiere al **quinto apartado**, el mismo declara que:

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos.

Continúa, diciendo que lo expuesto precedentemente será, de igual forma, de aplicación respecto a:

otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

El **sexto apartado**, formula que en los procedimientos por el delito que nos ocupa, con el propósito de ejecutar la pena pecuniaria y la responsabilidad civil, “que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora”, los Jueces y Tribunales podrán exhortar el auxilio de la Administración, “que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio”.

Esta norma penal tipifica como delito la acción u omisión basada, fundamentalmente, en eludir el pago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta, beneficiarse ilícitamente con devoluciones de cuotas, o disfrutar deducciones por cualquier concepto, de igual manera, a condición de que se origine con ánimo fraudulento y que la cuantía defraudada en devoluciones o deducciones exceda de cincuenta mil euros.

En opinión de **Vázquez Iruzubieta (2015)**⁵⁴, “este artículo pone en evidencia la nueva política de los Poderes Públicos en la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social: omitir el castigo a cambio de obtener la cantidad debida” (p.720). En otras palabras, se potencia una política recaudadora y no sancionadora, como lo era anteriormente. En lo referente, a la insuficiencia de la acreditación documental de la cotización, deberá haber, además, una prueba, además de categórica, con mayor valor jurídico.

⁵⁴ Vázquez Iruzubieta, C. (2015). Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 de marzo y 2/2015, 30 de marzo). Madrid, España. La Ley-Actualidad.

En referencia a los posibles sujetos activos, serán aquellos quienes, estando obligados al pago de las cuotas de la Seguridad Social, puedan eludirlo, por lo que el delito queda circunscrito, en el régimen general, al empresario, como sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, en virtud del **art. 104.1, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. B.O.E., de 31 de octubre de 2015, núm. 261, pp. 103291 a 103519.**

Los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar serán, los derechos laborales y sociales de los trabajadores, por un lado, y los recursos económicos del sistema de la Seguridad Social.

Cabe señalar, la pérdida de la obtención y disfrute de subvenciones, ayudas públicas, beneficios o incentivos fiscales a modo de, sanciones complementarias.

Otro rasgo a destacar, es el comprendido en el segundo apartado, puesto que el límite temporal de los “*últimos cuatro años naturales*” determinará el inicio de la prescripción.

Por añadidura, es importante el hecho de proceder a la regularización rescinde el carácter delictivo del incumplimiento de la obligación con la Seguridad Social.

Se deberá subrayar, que para regularizar la situación ante la Seguridad Social se deberá abonar el montante adeudado, con anterioridad a que el infractor tenga conocimiento de que se haya iniciado actuación alguna contra él. Toda vez, realizado el pago de la deuda y regularizada la situación ante la Seguridad Social se evade toda persecución penal vinculada con la deuda perteneciente a la regularización.

Igualmente, se deberá mencionar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, cuando no se pudiese satisfacer dicha garantía en todo o en parte, acordada, con carácter excepcional por el Juez, para los casos en los que la ejecución pudiera causar daños considerables de difícil reparación.

De igual forma, conviene señalar la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados, el supuesto de que, se formalice el reconocimiento de los hechos y el pago de la deuda, dentro de los dos meses desde la citación judicial, tributaria. De modo semejante, se aplicará la misma medida, en el caso de la colaboración de los partícipes, en la consecución de pruebas concluyentes o captura de otros responsables.

En referencia a la asistencia administrativa, ésta deberá requerir el reintegro por el procedimiento administrativo de apremio.

Finalmente, merece especial mención por su relevancia en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, **El Plan de Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, 2012**⁵⁵, el cual, ha logrado detectar desde abril de 2012 hasta octubre de 2016, **403.000** empleos irregulares. Además, se ha rebasado la cifra de **247.000** contratos indefinidos y se han detectado **5.700** empresas ficticias, para el mismo período. Asimismo, el conjunto de medidas antifraude ha sostenido un impacto económico de más de **17.000 millones** de euros desde abril de 2012.

Dichas medidas adoptadas comprenden las que se detallan a continuación:

- Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social para el período 2012-2013, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2012.
- Anteproyecto de Ley integral de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad.
- Proyecto de Ley de lucha con el empleo irregular y el Fraude a la Seguridad Social, de 7 de septiembre de 2012.
- Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. B.O.E., de 27 de diciembre de 2012, núm. 311, pp. 87659 a 87682.

En opinión de **Vivancos Martín (2013)**⁵⁶, expresada en su artículo *Las últimas normas contra el fraude en el ámbito laboral y de Seguridad Social*, la primera finalidad de este plan es la ardua persecución de compartimentos transgresores de los derechos de los trabajadores, los cuales, repercuten directamente contra la competitividad desleal de las empresas. Su pretensión es dar respuesta a la necesidad de incrementar las actuaciones dirigidas a combatir aquellas “conductas insolidarias e injustas” que atentan contra la sociedad y, por ende, contra los trabajadores y sus derechos, contra el sistema de la

⁵⁵ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2012). Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social para el período 2012-2013. España.

⁵⁶ Vivancos Martín, C. (2013, abril). Las últimas normas contra el fraude en el ámbito laboral y de Seguridad Social. Diario de La Ley, (8068), pp.147.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Seguridad Social y contra “empresas, emprendedores y trabajadores autónomos, cumplidores de sus obligaciones legales” (pp. 2).

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

4.2. LAS CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.2.1. CLASES DE PENAS.

El Capítulo I del **Título III del Libro I de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, bajo la rúbrica “*De las penas, sus clases y efectos*” contiene la **Sección 1^a** referida a “*Las penas y sus clases*”, en donde se encuentran integradas la totalidad de las penas y sus clases.

En palabras de **Cuello Calón (1974)⁵⁷**, “la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal” (pp. 16).

A tenor del **art. 32, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, las penas se pueden distinguir, por su naturaleza, entre las penas privativas de libertad, las penas privativas de derechos y las multas.

En este orden de cosas, el **art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ofrece una clasificación de las penas, en relación a su naturaleza y duración. Catalogándolas en graves, menos graves y leves.

La actual transcripción de los **apartados 2, 3 y 4 del art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, es producto de la reforma realizada por la **L.O. 1/2015, de 30 de marzo**, mientras que la correspondiente a los **apartados 6 y 7** ha sido elaborada por la **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre** y por la **L.O. 5/2010, de 22 de junio**, respectivamente.

A continuación, se representará la clasificación de las penas ofrecidas por el **art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, es decir, según su naturaleza y duración. Finalmente, de igual forma, se representará la clasificación de las penas aplicables a las personas jurídicas.

TABLA 3. 1

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS (Art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
PENAS GRAVES

⁵⁷ Cuello Calón, E. (1974). La moderna penología. Barcelona, España. Bosch. Pp. 16.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

(Art. 33.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
a) La prisión permanente revisable.
b) La prisión superior a cinco años.
c) La inhabilitación absoluta.
d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
k) La privación de la patria potestad.

Fuente: Elaboración propia.

TABLA 3. 2

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS
(Art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
PENAS MENOS GRAVES
(Art. 33.3, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
a) La prisión de tres meses hasta cinco años.
b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- j) La multa de más de tres meses.
- k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.
- l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

Fuente: Elaboración propia.

TABLA 3. 3

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS (Art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)	
PENAS LEVES (Art. 33.4, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)	
a)	La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
b)	La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- g) La multa de hasta tres meses.
- h) La localización permanente de un día a tres meses.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

Fuente: Elaboración propia.

TABLA 3. 4

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

(Art. 33, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

PENAS GRAVES

(Art. 33.7, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Dentro del **Título VI** del **Libro I** de la **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, bajo la rúbrica “*De las medidas de seguridad*”, se encuentran reintegradas la compilación de las medidas de seguridad y sus clases.

El **art. 96, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ofrece una clasificación de las medidas de seguridad, en función a su privación de la libertad. Clasificándolas en privativas y no privativas de libertad.

El **art. 96, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido reformado por la **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre**.

Ateniéndonos a la doctrina, las medidas de seguridad serán “aquellos medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales, a tenor de la ley, a la peligrosidad del autor para lograr la prevención especial y evitar, con ello, la comisión de futuros delitos.

Por lo que se refiere a las medidas privativas de libertad, éstas gravitarán en el internamiento del autor del ilícito penal en establecimiento adecuado a sus características de personalidad. Conforme a el **art. 96.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, estos internamientos podrán ser, en primer lugar, en centro psiquiátrico; en segundo lugar, en centro de deshabitación y, en tercer lugar, en centro educativo especial.

En cuanto a, las medidas no privativas de libertad, éstas quedan configuradas en el **art. 96.3, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**. La presente reproducción del apartado 3 del **art. 96, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, ha sido fruto de la redacción realizada por la **L.O. 5/2010, de 22 de junio**.

A continuación, se representará la clasificación de las medidas de seguridad contenidas en el **art. 96, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**, en función a su privación de la libertad.

TABLA 3. 5

CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (Art. 96, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)	
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD (Art. 96.2, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)	
1º	El internamiento en centro psiquiátrico.
2º	El internamiento en centro de deshabitación.
3º	El internamiento en centro educativo especial.
MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (Art. 96.3, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)	
1º	La inhabilitación profesional.
2º	La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
3º	La libertad vigilada
4º	La custodia familiar.
5º	La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
6º	La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.

TABLA 3. 6

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
La imposición y mantenimiento de condiciones ilegales de trabajo (art. 311, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
<ul style="list-style-type: none">· Penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses.· Penas superiores en grado cuando confluya la presencia de violencia o intimidación.
La discriminación laboral (art. 314, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
<ul style="list-style-type: none">· Penas de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.
La salud y la seguridad en el trabajo (arts. 316 y 317, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
<ul style="list-style-type: none">· Penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.· Penas inferior en grado cuando confluya imprudencia grave.
La libertad sindical y el derecho de huelga (art. 315, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)
<ul style="list-style-type: none">· Penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.· Penas prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses cuando confluya la presencia de coacciones.· Penas de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses cuando confluya la presencia de coacciones hacia otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Acoso en el puesto de trabajo

Laboral de superior jerárquico

(art. 173.1, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de seis meses a dos años

Acoso en el puesto de trabajo

Sexual en el ámbito laboral.

(art. 184, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.
- Penas de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses cuando confluya la presencia de situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal.
- Penas de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el art. 184.1 y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el art. 184.2., cuando confluya la presencia de vulnerabilidad por parte de la víctima.

Acoso en el puesto de trabajo

Sexual en el ámbito funcional.

(art. 443, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años.
- Penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años cuando el funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda o la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge de persona que tenga bajo su guarda.

Uso de las nuevas tecnologías en el puesto de trabajo.

El acceso a los correos de los trabajadores.

(art. 197, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
- Penas de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos, hechos o imágenes.
- Penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, para el que, con conocimiento de su origen ilícito, difunda, revele o ceda a terceros los datos, hechos o imágenes.
- Penas de prisión de tres a cinco años cuando las conductas descritas sean efectuadas por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o realizadas mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.
- Penas en su mitad superior si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros.
- Penas previstas en su mitad superior cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- Penas previstas en su mitad superior cuando confluya la presencia de fines lucrativos.
- Penas de prisión de cuatro a siete años si afectan a de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- Penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses para el que, sin autorización, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.
- Penas en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con

discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

El tráfico ilegal de mano de obra.

(art. 312, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses.

Las migraciones fraudulentas.

(art. 313, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses.

Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

(art. 318 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.
- Cuando confluya la presencia de ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

- Pena inmediatamente superior en grado cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones.

- Penas de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año y la inhabilitación absoluta de seis a doce años, cuando prevalezca la condición de autoridad, agente o funcionario público.

- Penas de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando los delitos sean responsabilidad de una persona jurídica.

Pena inferior en un grado a la prevista si así lo estimasen, los tribunales.

El delito de trata de seres humanos.

(art. 177 bis, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de cinco a ocho años.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Pena superior en grado a la prevista cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito o cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.
- Pena en su mitad superior si concurriere más de una circunstancia.
- Pena superior en grado a la prevista e inhabilitación absoluta de seis a doce años cuando prevalezca la condición de autoridad, agente o funcionario público.
- Penas en su mitad superior si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo.
- Pena superior en grado a la prevista e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando concurra pertenencia a organización o asociación de más de dos personas destinada a tales actividades.
- Penas en su mitad superior si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo.
- Penas en su mitad superior si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 de este artículo.
- Penas en su mitad superior cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones.
- Penas de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos.
- Penas inferiores en uno o dos grados a la del delito correspondiente cuando confluya la presencia de provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de seres humanos.

El alzamiento de bienes.

(art. 257, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
- Penas de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses cuando la deuda u obligación sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.

- Penas en su mitad superior a las previstas si concurriere los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.

Los delitos contra la Seguridad Social.

(art. 307, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

- Penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas.
- Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.
- Pena inferior en uno o dos grados cuando, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial, se reembolse la deuda con la Seguridad Social y se reconozca judicialmente los hechos.

Fuente: Elaboración propia.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

5. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se ha intentado abordar la temática relativa a la configuración en el Código Penal de los delitos contra los derechos e intereses de los trabajadores, fundamentalmente, los contenidos en el **Título VII bis, Título XV, Título XV bis, del Libro II**, así como, los delitos de los artículos **173.1, 184, 197, 257 y 307, 443, L.O. 10/1995, de 23 de noviembre**.

Por todos es sabido, que el interés del derecho penal estriba en su tendencia a la tutela de los bienes jurídicos fundamentales y en su capacidad de lucha contra las desigualdades sociales y los abusos de poder.

La idea central ha sido entender la particularidad del ámbito laboral y la vulnerabilidad del trabajador, entendimiento esencial para poder abordar las posibles dificultades que pueden surgir de la regulación penal de las actuaciones relacionadas con el ámbito laboral a la hora de su interpretación o implementación.

Al observar detenidamente cada uno de los supuestos se ha podido comprobar la problemática reinante en el ámbito laboral actual, como, entre otras, las elevadas y alarmantes cifras de siniestralidad laboral o la complejidad que reside en la interpretación de la responsabilidad penal de empresarios, administradores o encargados.

En cierta medida, la intervención penal en los accidentes laborales es acertada y efectiva tanto en su vertiente punitiva como preventiva, sin embargo, no es suficiente en vista a los datos recogidos al respecto.

Cabe subrayar, además, por la sensibilidad de la temática, con lo cual, exigirá mayor protección que los sistemas de control sociales y jurídicos, quedando justificada su presencia en el ámbito penal, la relacionada con la protección de los derechos de los extranjeros, la explotación laboral y la trata de seres humanos.

Personalmente, considero todo un acierto la ampliación de los típicos penales para las conductas que atentan contra la función recaudatoria de la Seguridad Social y que, por lo tanto, redundan contra los intereses colectivos, puesto que causan un perjuicio social. Era ineludible la ampliación de la protección, por esta razón, la reforma elaborada por la **L.O. 7/2012, de 27 de diciembre**, ha reducido la cuantía límite del delito de defraudación del artículo 307, a cincuenta mil euros, al tiempo que ha incrementado la pena máxima a cinco años de prisión y ha agregado la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones

y del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Todo ello, evidencia tanto la trascendencia como la obligatoriedad del orden penal en el ámbito de las relaciones de trabajo, en general, y fundamentalmente en los derechos e intereses reconocidos al trabajador por el ordenamiento jurídico, la dignidad, la libertad e igualdad, la intimidad, la salud y seguridad e higiene del trabajador, la libertad sindical y el derecho de huelga, todos ellos bienes jurídicos que precisan de una especial protección por su relevancia, justificación más que suficiente para que el derecho penal les conceda una protección adicional destinada, precisamente, a combatir las situaciones que ocasionan peligro, perjuicio y desigualdad.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6. PROSPECTIVA

La siniestralidad laboral aumenta significativamente debido a la contratación ilegal, la precarización y la temporalidad en el empleo. Todo ello, a pesar del arduo trabajo y la intensa labor normativa y administrativa que se ha llevado a cabo durante los últimos años, con el desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Instrucciones, Planes y Campañas, trabajo que no está obteniendo los resultados esperados, puesto que no se ha efectuado reducción alguna en los altos índices de siniestralidad laboral.

Las fuentes de información consultadas en el presente trabajo reflejan, incrementos significativos, con elevadas cifras respecto, tanto al número de accidentes como a las tasas de siniestralidad, según lo manifiestan la **Estadística de Accidentes de Trabajo** y los **Índices de incidencia de los Accidentes de trabajo**, elaborados por el **Ministerio de Empleo y Seguridad Social** y por el **Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, respectivamente para el año 2016, ya citados, los cuales revelan que en el número total de accidentes de trabajo con baja ocasionados en el año 2016 se ha producido un incremento de **36.987** accidentes respecto a los ocasionados en el año anterior

En este orden de cosas, la idea central, con la finalidad de intentar paliar la preocupante situación presente, podría basarse en intensificar, en todos los ámbitos y a todos los niveles, la totalidad de las actuaciones que se llevan a cabo actualmente y, además, desarrollar e implementar nuevos mecanismos y políticas de acción y de control efectivos, con el incremento de la función legislativa y el endurecimiento de las leyes existentes, la intensificación de la acción sancionadora, el aumento de la función inspectora, la cooperación y el compromiso de los empresarios y sindicatos y de los propios trabajadores, los cuales deberían ampliar su participación y llevar a cabo una formación intensiva y continuada en el tiempo.

Por consiguiente, sería preciso unificar e intensificar las actuaciones de todos los sectores implicados, Administraciones Públicas, organizaciones empresariales, organizaciones sindicales y trabajadores, con el objeto de irradiar a todo el mundo del trabajo una cultura de prevención, proporcionando los medios y recursos necesarios para optimizar las condiciones de trabajo y, con ello, reducir los actuales índices de siniestralidad.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

7. REFERENCIAS

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Carbonell Mateu, J.C. y González Cussac, J.L. Derecho Penal. Parte Especial, 2^a Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, p. 560.
- Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961. B.O.E., de 26 de junio de 1980, núm. 153, pp. 14533 a 14540.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. D.O.U.E., de 30 de marzo de 2010, núm. 83, pp. 389 a 403.
- Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981. B.O.E., de 11 de noviembre de 1985, núm. 270, pp. 35477 a 35479.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. B.O.E., de 10 de octubre de 1979, núm. 43, pp. 23564 a 23570.
- Cuello Calón, E. (1974). La moderna penología. Barcelona, España. Bosch. Pp. 16.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
- España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre de 2005, sobre la Instrumentalización Efectiva del Principio de Unidad de Actuación Establecido en el Art. 124 CE.
- España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 7/1991, de 8 de noviembre, sobre criterios de actuación en los supuestos de infracciones contra el orden social.
- España. Fiscalía General del Estado. Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral.
- Huete Pérez, L. (2009, octubre). La actuación del Ministerio Fiscal en Siniestralidad Laboral: Una Guía Práctica. Trabajo presentado ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Castilla-La Mancha. España.
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (1999). Nota Técnica de Prevención 507: Acoso Sexual en el Trabajo.

- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (2017). Índices de Incidencia de los Accidentes de Trabajo con Baja en Jornada de Trabajo por Sector y Gravedad. España.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2016). Estadística de Accidentes de Trabajo. Resumen de resultados. Año 2016. España.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2012). Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social para el período 2012-2013. España.
- Pérez Alonso, E. (2008). Tráfico de personas e inmigración clandestina. Madrid, España. Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2011). El Delito de Trata de Seres Humanos con Finalidad de Explotación Laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, volumen 1695-0194 (13-15), pp. 15:1-15:31.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. B.O.E., de 11 de diciembre de 2003, núm. 296, pp. 44083 a 44089.
- Unión Europea. Directiva (UE) 1989/391 del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Diario Oficial L 183, 29 de junio, p. 1.
- Unión Europea. Recomendación (UE) 131/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. D.O.U.E. L 049, 24 de febrero de 1992, pp. 0001 – 0008.
- Unión Europea. Decisión Marco (UE) 2002/584 del Consejo Europeo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. D.O.U.E. L 190, 18 de julio de 2002, pp. 1 a 20.
- Vázquez Iruzubieta, C. (2015). Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 de marzo y 2/2015, 30 de marzo). Madrid, España. La Ley-Actualidad.
- Vicente-Herrero, M.T.; Terradillos-García, M.J.; Capdevila-García, M.L.; Ramírez-Íñiguez de la Torre, M.V.; Aguilar-Jiménez, E. y López-González, A.A.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- (2010). Minusvalía, discapacidad e incapacidad. Una revisión desde la legislación española. *Semergen*, 36 (8), 456-461.
- Vivancos Martín, C. (2013, abril). Las últimas normas contra el fraude en el ámbito laboral y de Seguridad Social. *Diario de La Ley*, (8068), pp.147.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

8. BIBLIOGRAFÍA

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Arroyo Zapatero, L. (1988). Manual de Derecho penal del trabajo. Barcelona, España. Praxis.
- Baylos, A., Terradillos, J. (1990). Derecho penal del trabajo. Madrid, España. Trotta.
- Cavas Martínez, F., Luján Alcaraz, J. (2009). Infracciones y sanciones en el orden social. Murcia, España. Laborum.
- De Vicente Martínez, R. (2008). Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Monereo Pérez, J.L. (2010). El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ante la crisis económica. Granada. España. Comares.
- Muñoz Conde, F. (2004). Derecho Penal, Parte Especial, 15^a ed. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2004). El derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo. Valencia, España. Tirant lo Blanch.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

9. JURISPRUDENCIA

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2^a). Auto núm. 628/2009, de 22 de septiembre.
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3^a). Sentencia núm. 162/2013, de 24 de mayo.
- Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2^a). Sentencia núm. 509/2004, de 23 de julio.
- Juzgado de lo Penal de Pamplona (Sección 1). Sentencia núm. 241/2013, de 15 de julio.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 143/1994, de 9 de mayo.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 170/2013, de 7 de octubre.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 39/2016, de 3 de marzo.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 99/1994, de 11 de abril.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 96/2012, de 7 de mayo.
- Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 11/1981, de 8 de abril.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 1611/2000, de 19 de octubre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 478/2015, de 17 de julio.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 121/2017, de 23 de febrero.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 830/2014, de 28 de noviembre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a). Sentencia núm. 4943/2013, de 1 de octubre.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Tribunal Supremo (Sala 1^a, de lo Civil). Sentencia núm. 241/2012, de 17 de diciembre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2844/2014, de 16 de junio.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 678/2014, de 23 de octubre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 188/2016, de 4 de marzo.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 503/2014, de 18 de junio.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 1087/2006, de 10 de noviembre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 538/2016, de 17 de junio.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^a). Sentencia núm. 188/2016, de 4 de marzo.

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

10. ANEXO

DELITOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A LOS TRABAJADORES.
CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS: DISTINTAS CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ANEXO N^o 4.1.1.3.1.



INDICES DE INCIDENCIA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO CON BAJA EN JORNADA DE TRABAJO POR SECTOR Y GRAVEDAD
PERIODO: junio 2016 - mayo 2017 RESPECTO A junio 2015 - mayo 2016

junio 2016 mayo 2017	Nº ACCIDENTES DE	ÍNDICE TRABAJO LEVES	Nº ACCIDENTES DE TRABAJO GRAVES	ÍNDICE INCIDENCIA GRAVES	Nº ACCIDENTES DE TRABAJO	ÍNDICE INCIDENCIA MORTALES	Nº ACCIDENTES DE TRABAJO	ÍNDICE -- -- TOTALES	-----
Agrario	33.915	5.150	454	68,9	71	10,8	34.440	5.230	658.556
Industria	99.944	5.137	770	39,6	93	4,8	100.807	5.181	1.945.617
Construcción	53.139	6.948	609	79,6	72	9,4	53.820	7.037	764.760
Servicios	290.529	2.548	1.723	15,1	252	2,2	292.504	2.565	11.401.759
Total	477.527	3.233	3.556	24,1	488	3,3	481.571	3.260	14.770.692

junio 2015 mayo 2016	Nº ACCIDENTES LEVES	ÍNDICE TRABAJO	Nº ACCIDENTES GRAVES	ÍNDICE TRABAJO	Nº ACCIDENTES MORTALES	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO	Nº ACCIDENTES DE TRABAJO TOTALES	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO	POBLACIÓN
Agrario	32.056	5.028	450	70,6	60	9,4	32.566	5.108	637.606
Industria	97.162	5.147	757	40,1	122	6,5	98.041	5.193	1.887.839
Construcción	48.889	6.738	573	79,0	74	10,2	49.536	6.827	725.582
Servicios	283.956	2.580	1.731	15,7	233	2,1	285.920	2.598	11.004.568
Total	462.063	3.241	3.511	24,6	489	3,4	466.063	3.269	14.255.594

VARIACIÓN INTERANUAL EN PORCENTAJE DE LOS ÍNDICES DE INCIDENCIA POR SECTOR Y GRAVEDAD
PERIODO: junio 2016 - mayo 2017 RESPECTO A junio 2015 - mayo 2016

VARIACIÓN INTERANUAL EN PORCENTAJE	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO LEVES	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO GRAVES	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO MORTALES	ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO TOTALES
Agrario	2,4%	-2,4%	14,9%	2,4%
Industria	-0,2%	-1,2%	-26,2%	-0,2%
Construcción	3,1%	0,8%	-7,8%	3,1%
Servicios	-1,2%	-3,8%	4,8%	-1,3%
Total	-0,2%	-2,0%	-2,9%	-0,3%